



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

000519

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0068 -2017-MPH/A

Huanta, 27 de abril de 2017

VISTO:

La Opinión Legal N° 25-2017-ALE/MPH, presentado por el Asesor Externo de fecha 25 de abril de 2017 y el Expediente Administrativo N° 03033, sobre petición de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0300-2016-MPH/A, y:

COSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

Que, mediante expediente administrativo N° 03033, de fecha 10 de marzo de 2017, el servidor de la Municipalidad Provincial de Huanta, Cesar Augusto Aragüena Pacheco, solicita se Declare la Nulidad de Oficio la Resolución de Alcaldía N° 0300-2016-MPH/A, de fecha 20 de setiembre del 2016, manifestando que esta se ha emitido arbitrariamente, por adecuarse a las causales de nulidad a acto jurídico contenidas en las indicadas normas y principios constitucionales y como consecuencia de dicha nulidad se retrotraiga los hechos al estado de resolverse con arreglo a ley y se resuelva su petitorio formulado a través de la solicitud de fecha 03 de diciembre del 2014, relacionado al pago permanente de la Bonificación Diferencial por haber desempeñado las funciones del cargo directivo designado de Secretario General de la Municipalidad Provincial de Huanta, entre el periodo comprendido del 03 de setiembre del 2007 al 03 de noviembre de 2014, con nivel remunerativo F-2 (D-2) de la Escala 01 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 531-2007-MPH/GM, de fecha 25 de setiembre de 2007, Resolución de Alcaldía Nrs. 045-2008-MPH/A, Resolución de Gerencia Municipal N° 533-2009-MPH/GM, Resoluciones de Alcaldía N°s. 004 y 018-2011-MPH/A y la Resolución de Alcaldía N° 145-2014-MPH/A, de fecha 31 de octubre del 2014, con acumulación de siete (07) años, un (01) meses y tres (03) días de servicios consecutivos aproximadamente, pretensión que plantea en el marco de lo dispuesto por el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pretensión que espera alcanzar al 100% de la remuneración total bruto mensual o integra, percibido con las funciones del cargo de Secretario General, cuyo importe que deberá otorgársele a partir del 04 de noviembre de 2014...y así hace sus fundamentos de hecho y derecho, para hacer valer su pretensión incoada:

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202 de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública. En cuanto a las personas legitimadas, dicha nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Siendo el plazo de prescripción para declarar dicha nulidad, en cualquiera de los dos casos, el de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, así mismo es preciso mencionar cuáles son los recursos administrativos conforme establece la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo

Juntos hacemos más ...!



General; el artículo 207°.- Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recursos de reconsideración. b) Recursos de apelación y c) Recursos de revisión. 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Por lo cual ha precluido el plazo para interponer cualquier recurso dejando firme la resolución. El artículo 212° de la acotada norma legal, señala que Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Así Mismo Para Examinar el Pedido de Fondo es preciso entender cuáles son las causales de nulidad;

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, señala las causales de nulidad siendo los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la Nulidad de los Actos Administrativos. Validez del Acto Administrativo.- Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (art. 8°). Presunción de Validez.- Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (art. 9°). Ricardo Salazar Chávez menciona que las causales de Nulidad de los Actos Administrativos. Son vicios que causan la nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (inc. 1). - Defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°(inc.2). Por lo cual en el escrito mencionado no expresa cual sería la causal de nulidad respecto a la resolución aludida.

Que, la CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Son actos afectados por vicios no trascendentes: Cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación (14.2.1). - Emitido con una motivación insuficiente o parcial (14.2.2). - Emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspecto importante, o cuyo incumplimiento no afectase el debido proceso del administrado (14.2.3). ALCANCES DE LA NULIDAD.- Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. Nulidad de los Actos Administrativos. No se debe confundir entre la Nulidad que se declara con motivo de la interposición de un recurso administrativo y la Nulidad que se declara de oficio. MODALIDADES: I.- Declaración de Nulidad del Acto Administrativo en sede administrativa con Motivo de la Interposición de un Recurso Administrativo. II.- Declaración de Oficio de la Nulidad del Acto Administrativo en sede administrativa. III.- Declaración de Nulidad del Acto Administrativo en sede judicial con Motivo de la Interposición de una Acción Contencioso-administrativa. Nulidad con motivo de Recurso Administrativo Nulidad (invalidéz) con motivo de Recurso Administrativo. El administrado sólo puede invocar la nulidad del acto administrativo al interponer el Recurso Administrativo (art. 11°, inciso 11.1 Ley 27444). La autoridad que resuelve el recurso administrativo, además de declarar la nulidad, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, salvo que no tenga elementos de juicio suficientes, en cuyo caso retrotraerá el procedimiento al momento en que se produjo el vicio (art. 217°, inciso 217.2)



Que, el artículo 104° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, establece el inicio de oficio la Nulidad de un acto administrativo, los mismos son los siguientes: 104.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 104.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación;

Que, el artículo 105° de la norma legal en referencia, establece el derecho a formular denuncias, los mismos son: 105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Pública del Estado;

Que, el interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC);

Que, el artículo 202° de la Ley de Procedimiento General, señala la Nulidad de Oficio de un Acto administrativo y es: 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el inciso 11.1 del Art.11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". En el Título III Capítulo II de la Ley N°27444 acota los siguientes medios impugnatorios imperativos: por lo tanto al haber vencido para impugnar dicha resolución deviene en irrelevante pronunciarse por ello sin embargo se podría realizar la nulidad de oficio por lo que éste colegiado no encuentra ninguna contravención a la norma por lo tanto que da firme y con efecto legal dicha resolución aludida;

Juntos hacemos más ...!